

circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tabanera del Cerrato (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 581/1965, de 25 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Armuña (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Armuña (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Armuña (Segovia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 582/1965, de 25 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamarciel (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villamarciel (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villamarciel (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Tordesillas (Valladolid), perteneciente a la entidad de Villamarciel y delimitada por la carretera de Valladolid a Salamanca y los términos municipales de Geria, Simancas y San Miguel del Pino y el río Duero. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 583/1965, de 25 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Molacillos (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Molacillos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Molacillos (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

ARTICULO tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 584/1965, de 25 de febrero, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras tanto principales como accesorias de construcción de silos en Baza (Granada), Alcañiz (Teruel) y Cervera (Lérida) y de ampliación de los silos de Balaguer (Lérida) y Ronda (Málaga)

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la red Nacional de Silos y Graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y Ordenes ministeriales de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis y veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta se encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción de los silos de Baza (Granada), Cervera y Balaguer (Lérida), Ronda (Málaga) y Alcañiz (Teruel).

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de los dos primeros y ampliación de los últimos en sus edificios auxiliares, no se han logrado los resultados debidos por negativas en unos casos de los propietarios a vender los terrenos necesarios y por el precio excesivo solicitado en otros. Por ello y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan se hace imprescindible y como medida de excepción no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan en la parte considerada necesaria para la realización de las obras tanto principales como secundarias tales como accesos, líneas eléctricas y vías apartaderos de los silos que a continuación se detallan, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Granada

Silo de Baza.—Trozo de tierra en término de Baza de cinco mil cuarenta y cinco metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, en línea de cuarenta y cinco metros, con la carretera de Ronda; al Sur, con la vereda del Lomo; al Este, con Antonio Peregrin y barrio Mártires de la Cruzada, y Oeste, camino de Los Molinos y edificio destinado a casa-habitación.

Es propiedad de la Congregación de Hermanitas de Ancianos Desamparados de Baza.

Provincia de Lérida

Silo de Cervera.—Finca única en término de Cervera de Segarra (Lérida) de nueve mil cincuenta metros cuadrados aproximadamente de extensión, que linda: por Norte, con la calle de Víctor Balaguer (hoy Vidal de Mompalou); Sur, RENFE; Este, depósito de máquinas de la RENFE; y Oeste, carretera de Cervera a Pons.

Es propiedad de doña Encarnación Ribes Balcells.

Le afecta la expropiación en una extensión de tres mil trescientos siete con cincuenta metros cuadrados, que linda: por Norte, con la línea de sesenta y cuatro metros, con resto de la finca matriz; al Sur, en línea de setenta y uno con cinco metros, con terrenos de la RENFE; al Este, en línea de cua-

renta y nueve metros, con resto de la finca de la que se segrega, y al Oeste, en línea de cuarenta y nueve con cincuenta metros, con la carretera de Cervera a Pons.

Ampliación del silo de Balaguer.—Porción de terreno en término de Balaguer, partida «Dabant Balaguer», de una cabida de tres mil ochocientos nueve con cuatro metros cuadrados, que linda: al Norte, con la carretera de Balaguer a Tárrega; Sur, terrenos del ferrocarril de Lérida a Saint Giron; Este, Servicio Nacional del Trigo, y Oeste, camino y José Trepast.

Le afecta la expropiación en una extensión de mil ciento noventa y nueve con cuatro metros cuadrados, que linda: por Norte y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega; al Este, con Servicio Nacional del Trigo, y al Sur, con terreno del ferrocarril.

Es propiedad de don Tomás Portella Bertrán y doña Dolores Bertrán Vilaseca.

Provincia de Teruel

Silo de Alcañiz.—Finca número uno. Solar en término de Alcañiz de dos mil quinientos ochenta metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, calle en proyecto; Sur, carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona; Este, calles en proyecto, y Oeste, José Portolés.

Pertenece el citado solar al excelentísimo Ayuntamiento de Alcañiz.

Finca número dos. Solar en término de Alcañiz de cuatrocientos veinte metros cuadrados de extensión, que linda: por Norte, con calle en proyecto; Sur, carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona; Este, Escuelas municipales, y Oeste, solar del Ayuntamiento.

Pertenece a don José Portolés Sanz.

Provincia de Málaga

Ampliación del silo de Ronda.—Trozo de terreno en término de Ronda, sito en la carretera al cementerio de forma triangular, que linda: al Norte, en línea de cincuenta y siete metros, con dicha carretera, que lo separa de los terrenos de la RENFE; Sur, calle en proyecto, y Este, con terreno cedido al Servicio Nacional del Trigo. La linde Oeste está constituida por la confluencia de las lindes Norte y Sur.

Propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de Ronda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se aprueba la Segunda Parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Torre del Burgo-Cañizar (Guadalajara).

Imos. Sres.: Por Decretos de 19 de abril y 15 de junio de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Torre del Burgo-Cañizar (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y obras de las zonas de Torres del Burgo-Cañizar (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y obras de las zonas de Torre del Burgo-Cañizar (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decretos de 19 de abril y 15 de junio de 1962.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento, incluidas en esta segunda parte del Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en esta segunda parte del Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-IV-1965, y terminación de las obras, 31-XII-1965.

Obras: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-IV-1965, y terminación de las obras, 31-XII-1965.